

Proceso: EJECUTIVO No 2017-00012
Ejecutante: NESTOR ORJUELA CASTRO
Ejecutado: CARLOS ELPIDIO YEPES CASALLAS Y OTRA

I. ASUNTO

Procede el despacho a tomar la decisión que corresponda en derecho, frente a los reparos de incompetencia judicial por el factor territorial, desistimiento tácito de la causa coercitiva del actor y el plazo superior a un año para emitir el fallo en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Actuación procesal. En este proceso EJECUTIVO, promovido por Néstor Orjuela Castro contra Carlos Elpidio Yepes Casallas y Mercedes Farfan Casallas, referente al cuaderno principal del expediente, se libró mandamiento de pago el día 26 de enero de 2017, notificando personalmente a los ejecutados el día 09 de Mayo, se decretó la suspensión del proceso por un término de 60 días el día 05 de junio, el 14 de septiembre del mismo se reanudo de oficio el tramite del proceso y el día 04 de octubre de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución. Ahora bien, en lo referente al cuaderno de medidas cautelares la última actuación corresponde al auto de fecha 14 de marzo de 2024, por medio del cual no se accede a la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

Se elevan reparos por parte del doctor Jaime Alfonso Rodríguez Ballesta, en su condición de apoderado judicial del ejecutado CARLOS ELPIDIO YEPES CASALLAS, refiriendo incompetencia judicial por el factor territorial, desistimiento tácito de la causa coercitiva del actor y el plazo superior a un año para emitir el fallo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Sobre la competencia territorial la normativa prevista, artículo 28 del CGP, nos indica:

*“...1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”*

*...3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es **también** competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”*

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 16**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **10/mayo/2024**.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Calle 3 No 5-12 Esquina – Cel. (601) 3532666 ext. 51424
iprmpallenguazaque@cendoj.ramajudicial.gov.co



Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-lenguazaque>

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

A su turno el artículo 100 ibídem revela: “Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 1. **Falta de jurisdicción o de competencia.**”

Ahora bien, el artículo 442 del Código General del Proceso, denota: “3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante **reposición contra el mandamiento de pago**”

Por lo anterior, teniendo que se notificó personalmente a los ejecutados el día 09 de mayo de 2017, se decretó la suspensión del proceso por un término de 60 días el día 05 de junio, el día 14 de septiembre de la misma anualidad se reanudo de oficio el trámite del proceso concediendo el termino para proponer excepciones, ante lo cual permanecieron silentes y que el día 04 de octubre de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución, resulta improcedente la solicitud impetrada por el defensor.

3.2. Referente al desistimiento tácito, el artículo 317 del C.G.P. señala: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**
- c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;**”

En tal sentido, encontrando que la última actuación del expediente corresponde al auto de fecha 14 de marzo de 2024 por medio del cual no se accede a la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el cual se notificó por estado No 09 del 15 de marzo de 2024, se avizora no se cumplen los presupuestos del literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que esta agencia judicial negara la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada.

3.3 Finalmente, en lo concerniente al plazo para emitir el fallo, el artículo 121 del Código General del Proceso arguye: “Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, **no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.**”

Así entonces, en el caso bajo estudio se atesora que se notificó personalmente a los ejecutados el día 09 de mayo, se decretó la suspensión del proceso por un término de 60 días el día 05 de junio, el 14 de septiembre del mismo se reanudo de oficio el trámite del proceso y el día 04 de octubre de 2017 se ordenó seguir adelante con la

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 16**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **10/mayo/2024.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Calle 3 No 5-12 Esquina – Cel. (601) 3532666 ext. 51424
iprmpallenguazaque@cendoj.ramajudicial.gov.co



Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-lenguazaque>

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ejecución, es decir claramente el juzgador no supero el termino enlistado anteriormente sin haberse dictado la providencia correspondiente, por tanto no le asiste razón al interesado, a mas que no expresa lo que pide y las pruebas que pretende hacer valer, careciendo de requisitos formales lo pretendido.

En tal sentido, se tiene que las solicitudes elevadas por el representante no se ajustan a los preceptos legales, antes transcritos, máxime que en el presente asunto ya existe orden de seguir adelante la ejecución, que a pesar de haber sido emitida mediante auto, que no sentencia, ante la no interposición de excepciones de fondo o de mérito, se tiene que el proceso se encuentra terminado y que tan solo están pendientes medidas para la ejecución de la decisión, entre ellas medidas cautelares.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LENGUAZAQUE,

RESUELVE:

PRIMERO:- NO ACCEDER a las solicitudes impetradas por el apoderado judicial del ejecutado CARLOS ELPIDIO YEPES CASALLAS, como quiera que las mismas no cumplen con los presupuestos reglados en la ley 1564 de 2012, conforme a lo plasmado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: - RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias, al doctor JAIME ALFONSO RODRIGUEZ BALLESTA, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.226.750 de san Juan de Nepomuceno y portador de la tarjeta profesional número 102.405 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado del accionado CARLOS ELPIDIO YEPES CASALLAS, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 16**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **10/mayo/2024.**

Firmado Por:
Ledis Ester Atencia Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lenguazaque - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f0ea1365cff069563998e177bd4deee02b8a87989d827703b29516507a60a8**

Documento generado en 09/05/2024 02:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>